

Expediente: **3956/10**

Carátula: **ASSAF HECTOR ERNESTO TAMER Y OTRO C/ CORPORACION MERCADO FRUTIHORTICOLA MERCOFRUT S/ COBRO (ORDINARIO)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **05/03/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

23125985149 - ASSAF, HECTOR ERNESTO TAMER-ACTOR

90000000000 - CAMINOS S.A, -ACTOR

23125985149 - ISAS, ALFREDO RUBEN-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - COUREL, MERCEDES MAGDALENA-POR DERECHO PROPIO

20217459797 - CORPORACION DEL MERCADO FRUTIHORTICOLA DE TUCUMAN(MERCOFRUT), -DEMANDADO

20217459797 - TORRES, JUAN PABLO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - AUTERI, RUTH ELIZABETH-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 3956/10



H106018982797

**JUICIO: ASSAF HECTOR ERNESTO TAMER Y OTRO c/ CORPORACION MERCADO FRUTIHORTICOLA MERCOFRUT s/ COBRO (ORDINARIO).- EXPTE. N° 3956/10.-**

### **Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IX**

San Miguel de Tucumán, 04 de marzo de 2026.

**Y VISTO:** La regulación de honorarios solicitada en autos y

#### **CONSIDERANDO:**

Que el letrado Juan Pablo Torres, mediante presentación subida al SAE el 10-02-26, solicita se regulen sus honorarios por su labor desarrollada en autos.

Habiéndose dictado sentencia de fondo el 30-12-21, modificada por la Excma. Cámara del Fuero el 05-07-24 (recurso de casación rechazado el 26-05-25), que hizo lugar a la demanda con costas a la demandada, corresponde acceder a lo solicitado, conforme reserva efectuada en el punto IV) de la primera resolución mencionada.

A los fines propuestos se toma la planilla de actualización de capital presentada por la parte actora el 25-11-25, que se encuentra firme y asciende a \$60.116.286,08, teniendo en cuenta que el monto de condena se actualizó hasta el 07-11-25.

**1).- Por el principal,** tenemos que el Dr. Alfredo Rubén Isas, como apoderado de la parte actora, quien interpuso demanda, amplió demanda, solicito medida cautelar, ofreció pruebas (documental, informativa y pericial contable), alegó, repuso planilla y solicitó sentencia; el Dr. Juan Pablo Torres,

como apoderado de la demandada, contestó demanda, ofreció prueba instrumental, alegó y repuso planilla.

En virtud de lo expuesto, corresponde considerar cumplidas las tres etapas previstas en el art. 42 de la Ley 5480.

Valorando el trabajo de los profesionales, estimo del caso fijar los emolumentos correspondientes al letrado que representó a la parte actora en un 15% de la escala dispuesta en el art. 38 de la Ley Arancelaria para el ganador, más el 55% que establece el art. 14 de la misma normativa, atento al doble carácter de la intervención, por lo que se regula \$13.977.036 al Dr. Isas. En cuanto al letrado apoderado de la parte demandada, estimo valorar su actuación en un 11% de la escala prevista en el art. 38 LA para el perdedor, más el 55% establecido en el art. 14 LA atento a que intervino como apoderado, por lo que se regula \$10.249.827 al Dr. Torres.

2).- Por el incidente de caducidad declarado caduco por sentencia del 20-08-13, con costas a la demandada, interpuesto por la Dra. Mercedes M. Courel, como apoderada de la parte demandada, contestado por el Dr. Alfredo Rubén Isas, como apoderado de la parte actora, estimo prudente aplicar el 20% de la escala que prevé el art. 59 de la LA para el letrado que representó a la actora, por resultar ganador, por lo que se le regula \$2.795.407.

Atento a que la Dra. Courel no actuó en el principal, se estiman los honorarios que le podrían haber correspondido por éste (el 11% de la base regulatoria más el 55% por el doble carácter de la intervención), y en relación al monto resultante, se valora la actuación de la letrada en el 10% que establece el art. 59 LA, por resultar perdedora, por lo que se regula \$1.024.982 a la Dra. Courel.

3).- Por el incidente de caducidad del incidente de caducidad, interpuesto por el Dr. Alfredo Rubén Isas, como apoderado de la parte actora, contestado por la Dra. Mercedes M. Courel, como apoderada de la parte demandada, y fue resuelto por sentencia del 20-08-13, que hizo lugar al incidente con costas a la demandada, estimo prudente aplicar el 20% de la escala que prevé el art. 59 de la LA para el letrado que representó a la parte actora y resultó ganador, es decir, la suma de \$2.795.407.

Atento a que la Dra. Courel no actuó en el principal, se estiman los honorarios que le podrían haber correspondido por éste (el 11% de la base regulatoria más el 55% por el doble carácter de la intervención), y en relación al monto resultante, se valora la actuación de la letrada en el 10% que establece el art. 59 LA, por resultar perdedora, por lo que se regula \$1.024.982 a la Dra. Courel.

4).- Por el recurso de revocatoria interpuesto por el Dr. Juan Pablo Torres, como apoderado de la demandada a fs. 3 del Cuaderno de Pruebas N° 1 de la actora, contestado por el Dr. Alfredo Rubén Isas, como apoderado de la actora y que fue resuelto por sentencia del 06-03-17, que rechazó el recurso con costas a la demandada, estimo prudente aplicar el 20% de la escala que prevé el art. 59 de la LA para el letrado que representó a la parte actora y resultó ganador, es decir, la suma de \$2.795.407; y para el letrado que representó a la demandada en el 10% de la misma escala, por resultar perdedor, es decir, la suma de \$1.024.982.

5).- Por el recurso de revocatoria interpuesto por el Dr. Juan Pablo Torres, como apoderado de la demandada a fs. 94 del Cuaderno de Pruebas N° 1 de la actora, contestado por el Dr. Alfredo Rubén Isas, como apoderado de la actora y que fue resuelto por sentencia del 06-06-17, que rechazó el recurso con costas a la demandada, estimo prudente aplicar el 20% de la escala que

prevé el art. 59 de la LA para el letrado que representó a la parte actora y resultó ganador, es decir, la suma de \$2.795.407; y para el letrado que representó a la demandada en el 10% de la misma escala, por resultar perdedor, es decir, la suma de \$1.024.982.

6).- Por el recurso de revocatoria interpuesto por el Dr. Juan Pablo Torres, como apoderado de la demandada en el Cuaderno de Pruebas N° 2 de la actora, contestado por el Dr. Alfredo Rubén Isas, como apoderado de la actora y que fue resuelto por sentencia del 10-02-17, que rechazó el recurso con costas a la demandada, estimo prudente aplicar el 20% de la escala que prevé el art. 59 de la LA para el letrado que representó a la parte actora y resultó ganador, es decir, la suma de \$2.795.407; y para el letrado que representó a la demandada en el 10% de la misma escala, por resultar perdedor, es decir, la suma de \$1.024.982.

7).- Por el planteo de impugnación de prueba interpuesto por el Dr. Juan Pablo Torres, como apoderado de la demandada en el Cuaderno de Pruebas N° 5 de la actora, contestado por el Dr. Alfredo Rubén Isas, como apoderado de la actora y fue resuelto por sentencia del 11-05-17, que rechazó el planteo con costas a la demandada, estimo prudente aplicar el 20% de la escala que prevé el art. 59 de la LA para el letrado que representó a la parte actora y resultó ganador, es decir, la suma de \$2.795.407; y para el letrado que representó a la demandada en el 10% de la misma escala, por resultar perdedor, es decir, la suma de \$1.024.982.

8).- Por el planteo de oposición a la oponibilidad de la rescisión bilateral de la cesión de acciones y derechos litigiosos interpuesto por el Dr. Juan Pablo Torres, como apoderado de la demandada, contestado por el Dr. Alfredo Rubén Isas, como apoderado de la actora y fue resuelto por sentencia del 21-12-20, en la que se decidió tener presente la oposición y considerar a Emprendimiento Río Grande S.R.L. como tercero coadyuvante de la parte actora, con costas por su orden, estimo prudente aplicar el 15% de la escala dispuesta por el art. 59 LA para ambos letrados, lo que resulta la suma de \$2.096.555 para el Dr. Isas y \$1.537.474 para el Dr. Torres.

9).- Que al haber resultado desinsaculada la perito Contadora Ruth Elizabet Auteri en el cuaderno de pruebas N°5 de la actora, cabe valorar su actuación a los efectos de estimar los emolumentos que le corresponden.

De las constancias de autos surge que la perito aceptó cargo, presentó informe, contestó pedido de aclaración e impugnación de pericia.

La ley 7897 de honorarios para profesionales en ciencias económicas en su art. 9° establece que “*para la regulación se tendrá en cuenta: 1. la calidad e importancia de los trabajos presentados; 2. la complejidad y características de la cuestión planteada; 3. la trascendencia que para las partes reviste el trabajo profesional realizado; 4. las dificultades que hayan sido exteriorizadas para la toma de datos y compulsas solicitadas; 5. el tiempo empleado en la emisión del respectivo dictamen o informe, siempre que la tardanza no fuere imputable al profesional; 6. los trabajos y/o tomas de datos adicionales que requieran la respuesta de aclaratorias y/o impugnaciones a su informe pericial, siempre que las mismas no se originen en deficiencias de su trabajo personal*”. A su vez, en su art. 8 establece que “*Cuando se trate de dictámenes o informes periciales emitidos en juicios ordinarios, ejecutivos, especiales, sumarios, sumarísimos, universales o cualquier proceso de cualquier fuero o jurisdicción, que no contengan bases ni pautas regulatorias especiales, el honorario será fijado entre el cuatro por ciento (4%) y el ocho por ciento (8%) sobre el monto de los puntos de la litis a que se refirió el dictamen o informe*”.

Teniendo en cuenta que la pericia versó sobre los libros contables de la demandada, a partir de los cuales se pudo determinar que el pasivo reclamado tenía correspondencia con ellos e, incluso, se pudo determinar la fecha y nota de débito al cual se debían las partidas, corresponde tener como

base para regular los honorarios de la perito la misma del juicio principal.

En consecuencia, considero merituar la labor de la perito en el 7% de la base (\$60.116.286,08), arribando a la suma de \$4.208.140, que es lo se le regula.

#### **10).- Actualización de los honorarios**

En relación a la tasa de interés aplicable para la actualización de los estipendios que aquí se regulan debe decirse que la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido que: "... en atención a la especial naturaleza del crédito ejecutado -que funciona como la remuneración al trabajo personal del profesional (conf. Art. 1° de la ley 5.480)-, el mismo reviste carácter alimentario (conf. CSJT, sentencia n° 361 del 21/5/2012) por lo que, como principio, corresponde que el capital reclamado devengue intereses calculados con la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago. (...)" (sent. 77 del 11-02-15 in re "Álvarez Jorge Benito s/ prescripción adquisitiva. Incidente de regulación de honorarios").

Por lo expuesto, corresponde que los honorarios devenguen intereses calculados con la tasa activa que, para operaciones de descuento, establece el BNA

Conforme a todo lo considerado,

#### **RESUELVO:**

**I).- REGULAR HONORARIOS** por las actuaciones cumplidas en los presentes autos hasta la sentencia de fondo dictada el 30-12-21, modificada por la Excma. Cámara del Fuero el 05-07-24 (recurso de casación rechazado el 26-05-25), al **DR. ALFREDO RUBÉN ISAS**, como apoderado de la parte actora, en la suma de PESOS TRECE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TREINTA Y SEIS (\$13.977.036); y al **DR. JUAN PABLO TORRES**, como apoderado de la demandada, en la suma de PESOS DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE (\$10.249.827).

**II).- REGULAR HONORARIOS** por el incidente de caducidad declarado caduco el 20-08-13, al **DR. ALFREDO RUBÉN ISAS**, como apoderado de la actora, en la suma de PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SIETE (\$2.795.407); y a la **DRA. MERCEDES M. COUREL**, como apoderada de la demandada, en la suma de PESOS UN MILLÓN VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS (\$1.024.982).

**III.- REGULAR HONORARIOS** por el incidente de caducidad del incidente de caducidad, resuelto el 20-08-13, al **DR. ALFREDO RUBÉN ISAS**, como apoderado de la actora, en la suma de PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SIETE (\$2.795.407); y a la **DRA. MERCEDES M. COUREL**, como apoderada de la demandada, en la suma de PESOS UN MILLÓN VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS (\$1.024.982).

**IV.- REGULAR HONORARIOS** por el recurso de revocatoria interpuesto a fs. 3 del cuaderno de pruebas N° 1 de la parte actora, resuelto el 06-03-17, al **DR. ALFREDO RUBÉN ISAS**, como apoderado de la actora, en la suma de PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SIETE (\$2.795.407); y al **DR. JUAN PABLO TORRES**, como apoderado de la demandada, en la suma de PESOS UN MILLÓN VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS (\$1.024.982).

**V.- REGULAR HONORARIOS** por el recurso de revocatoria interpuesto a fs. 94 del cuaderno de pruebas N° 1 de la parte actora, resuelto el 06-06-17, al **DR. ALFREDO RUBÉN ISAS**, como apoderado de la actora, en la suma de PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SIETE (\$2.795.407); y al **DR. JUAN PABLO TORRES**, como apoderado de la demandada, en la suma de PESOS UN MILLÓN VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS (\$1.024.982).

**VI.- REGULAR HONORARIOS** por el recurso de revocatoria interpuesto en el cuaderno de pruebas N° 2 de la parte actora, resuelto el 10-02-17, al **DR. ALFREDO RUBÉN ISAS**, como apoderado de la actora, en la suma de PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SIETE (\$2.795.407); y al **DR. JUAN PABLO TORRES**, como apoderado de la demandada, en la suma de PESOS UN MILLÓN VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS (\$1.024.982).

**VII.- REGULAR HONORARIOS** por la impugnación de prueba planteada en el cuaderno de pruebas N° 5 de la parte actora, resuelto el 06-03-17, al **DR. ALFREDO RUBÉN ISAS**, como apoderado de la actora, en la suma de PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SIETE (\$2.795.407); y al **DR. JUAN PABLO TORRES**, como apoderado de la demandada, en la suma de PESOS UN MILLÓN VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS (\$1.024.982).

**VIII.- REGULAR HONORARIOS** por el planteo de oposición a la rescisión bilateral de cesión de acciones y derechos litigiosos, resuelto el 21-12-20, al **DR. ALFREDO RUBÉN ISAS**, como apoderado de la actora, en la suma de PESOS DOS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$2.096.555); y al **DR. JUAN PABLO TORRES**, como apoderado de la demandada, en la suma de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO (\$1.533.474).

**IX.- REGULAR HONORARIOS** a la perito Contadora Ruth Elizabeth Auteri, por la labor cumplida en el cuaderno de pruebas N° 5 de la actora, en la suma de PESOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CIENTO CUARENTA MIL (\$4.208.140).

**X.- DETERMINAR** que las sumas aquí reguladas devengarán intereses equivalentes a la Tasa Activa que, para operaciones de descuento establece el BNA, desde la mora hasta su efectivo pago.

**HÁGASE SABER**

**FDO. DRA. A. VALENTINA RUIZ DE LOS LLANOS.- JUEZ**

**JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IX° NOMINACIÓN**

Actuación firmada en fecha 04/03/2026

Certificado digital:  
CN=RUIZ DE LOS LLANOS Alicia Valentina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27180203392

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.